

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 26 DE AGOSTO DE 1871.

NÚM. 34

HIJOS ILEGITIMOS.—SUS DIVERSAS ESPECIES.—SU CARACTER LEGAL.

(CONTINUA.)

IV.

Código de las Partidas.

Hemos llegado al tantas veces llamado célebre Código de *Las Siete Partidas*; vamos á poner la mano sobre el monumento de gloria de Alfonso X, conocido con el nombre del Sabio; tocamos la primera coleccion de leyes, cuyo conjunto puede reputarse propiamente un código, que no es solo civil, sino que tiene algo de político y mucho de teológico; entramos á la exposicion de la copia servil en castellano, de las Pandectas, de la Instituta de Justiniano y de los Cánones, en lo que toca á la materia que nos viene ocupando; y cuya copia, aunque haya gozado de un mérito relativo (para nosotros nunca tanto como el que le reconocen algunos de sus fanáticos admiradores), tuvo mucho trabajo para echar raíces en los reinos de Castilla y de Leon, principalmente porque era muy romana, porque pugnaba con las costumbres de los pueblos á los que se queria imponer, y porque carecia de la fuerza moral y del apoyo de un monarca débil, que sabria mucho de calcular tablas astronómicas, pero poco ó nada de la ciencia de gobierno.

En efecto: ora sea porque Alfonso intentó con su código unificar la legislacion, atacando los diversos fueros generales, provinciales y aun municipales, á los que estaban íntimamente adheridos las provincias, las ciudades y los pueblos por ser conformes con sus hábitos y con su modo de ser, y resis-

tiesen las innovaciones á que se les queria sujetar; ora sea porque en pleno feudalismo, los señores, denominense condes, obispos ó abades, ejercian el poder que dan la riqueza, la fuerza brutal ó el fanatismo religioso, sobreponiéndose su autoridad á la del gefe del Estado, y llegándose « á tal exceso en este punto, como se expresa un escritor contemporáneo, que casi podria decirse que la regla general era la sujecion á esos magnates é iglesias, y la excepcion el depender del rey legitimo y natural, »¹ lo que presentaba nuevas resistencias á la legislacion que intentaba cortar abusos, destruir la anarquía y hacer que cada uno entrara á su lugar; ora sea porque los monarcas, no por cierto en interés de los pueblos sino en el suyo propio, quisieron halagarlos concediéndoles ciertas franquicias y libertades que les divorciase de sus señores, debilitando á estos en ventaja del trono, lo que exigia cierta prudencia, cierta astucia, cierta espera para no poner de luego á luego en ejercicio un código que proclamaba la voluntad absoluta de un déspota; todas estas causas influyeron decisivamente en que las leyes de Partida fuesen conquistando el terreno muy paulatinamente, de tal suerte, que concluida su redaccion el año de 1265, apenas el de 1348 Alfonso XI las mandó observar en su Ordenamiento de Alcalá, y todavia pasaron algunos años para que fuesen aplicadas sin contestacion.

¹ Introduccion á la Nov. Rec., en los códigos españoles concordados, escrita por el jurisconsulto D. F. de P. Diaz y Mendoza.

Pero sea de esto lo que ser fuere, y sin distraernos ya mas de nuestro principal estudio, el Código de las Partidas vino á hacer leyes de la tierra castellana la romana y la canónica, y es preciso ocuparse de ellas para ver cuál fué la condicion de los hijos ilegítimos, cuál su capacidad jurídica nacida de esa nueva legislacion.

Hijos *non legítimos*, segun el proemio del titulo XV, P. 4.^a, *llamaron los sabios antiguos á los fijos que non nascen de casamiento segund ley*, y esto mismo se repitió en la ley 1.^a de ese titulo: «Legítimo fijo tanto quier dezir, como el que es fecho segund ley: e aquellos deuen ser llamados legítimos que nascen de padre e de madre, que son casados verdaderamente, segun manda Santa Egleſia.»—Estas definiciones, sin embargo, se resienten de falta de exactitud legal, porque no es cierto que solo sean legítimos los hijos nacidos de matrimonio arreglado á la ley; pues que bien puede ser viciosa esa union, bien puede ser nula, y no obstante su fruto se reputará legítimo, si ha habido buena fe por parte de ambos cónyuges ó de uno solo.—La misma ley 1.^a, á renglon seguido, hace las siguientes declaraciones:—«E aun si acaeciesse, que entre algunos de los que se casan manifestamente en faz de la Egleſia, ouiesse tal embargo porque el casamiento se deue partir, los fijos que fiziessen, ante que sopiessen que auia entre ellos tal embargo, serian legítimos. E esto seria tambien, si ambos non sopiessen que auia tal embargo, como si non lo sopiesse mas del vno dellos. Ca el non saber deste solo, faze los fijos legítimos. Mas si despues que sopiessen ciertamente que auia entre ellos tal embargo, fiziessen fijos, todos quantos fijos despues ouiesse, non serian legítimos. Pero si algunos, mientras que ouiesse tal embargo, non lo sabiendo ambos, o el vno dellos, fuesen acusados ante alguno de los Juezes de Santa Egleſia; e ante que el embargo fuesse procuado, nin la sentencia dada, ouiesse fijos; quantos fijos fizieren, entre tanto que estuuieren en esta dubda, todos serian legítimos.»¹—Son, pues, con mas propiedad hijos ilegítimos, segun el código que nos ocupa, los concebidos fuera de matrimonio, y legítimos los concebidos dentro dél; ora sea legítimo, ora sea putativo interviniendo la

buena fe de los consortes ó de solo uno de ellos.

Ya en nuestro primer artículo, ¹ muy de paso, al establecer la distincion cardinal entre hijos legítimos é ilegítimos, tocamos algo de las disposiciones relativas á ellos sacadas de las leyes de Partida: ahora es preciso ocuparse de esas leyes con mas detencion, porque este es propiamente su lugar.

«E tales fijos como estos (los legítimos), segund dixeron los santos, ama Dios, e ayudalos, e dales esfuerço, é poder, para vencer los enemigos de la su fe. E son asi como sagrados, pues que son fechos sin mala estança, é sin pecado: e sin todo aquesto, son tenudos por mas nobles, porque son ciertos, e conosciados, mas que los otros que nascen de muchas mujeres, que non pueden ser guardadas como la vna, segund ya diximos. E demas, aun segund natura deuen ser mas ricos, e mas esforçados: porque no caen en verguenza, como los otros, por razon de las madres² »—«Daño muy grande viene a los fijos, por non ser legítimos. Primeramente, que non han las honras de los padres, nin de los abuelos. E otrosi, quando fuessen escogidos para algunas Dignidades, o honras, poderlas y an perder por esta razon: e demas, non podrian heredar los bienes de los padres nin de los abuelos, nin de los otros parientes que descendieren dellos: asi como dize en las leyes del titulo de las Herencias³

Hemos querido poner frente á frente los dos textos que fijan la situacion social y jurídica de los hijos de matrimonio y de los provenientes de uniones ilícitas, para que á una simple ojeada se noten las diferencias que la ley y no la naturaleza vino á marcar entre ellos.—Debemos confesar ante todo, que siempre que venimos á esas diferencias, no somos dueños de evitar la indignacion que ellas nos causan, y sobre todo las razones que se aducen para fundarlas.—Si el legislador hubiera dicho que el interes de la formacion y subsistencia de la familia, base de la sociedad; que el empeño por robustecer las buenas costumbres, por evitar los extravíos de la juventud, y por aplicar un freno á la prostitucion con todas sus consecuencias funestas; á pesar de la proteccion que merecen séres desgraciados que no tienen culpa alguna de ser el fruto de unio-

¹ Concordante con la III, tit. III de la misma Part. IV.

¹ Número 26 de este tomo.

² Proemio del tit. XIII de la propia Part 4.^a

³ Ley III, tit. XV de la misma Partida.

nes desconocidas y aun anatematizadas por la ley; teniendo que elegir entre males, se resolvía por colocar á los hijos legítimos en mejor predicamento que á los otros, atacando por ese medio indirecto, y muy frecuentemente ineficaz, las relaciones temporales y aun momentáneas del hombre y la mujer, á quienes se hacia comprender la suerte angustiosa, la deshonra, la vergüenza y la miseria que iban á legar á los hijos, tanto mas queridos cuanto mas infelices, que viniesen de esas relaciones, y acaso acaso el crimen, la infamia, el presidio y el vil garrote. . . ; comprenderíamos tales razones, tales conveniencias sociales, y doblegaríamos el cuello á una fuerza mayor. Pero apelar á *los santos* para que con una blasfemia se nos venga á decir que *Dios ama á los hijos legítimos*, en contraposición de los que no lo son, como si no fuesen igualmente sus criaturas, y no tuviese por todos el mismo interes y cariño; que *son así como sagrados*, porque *son hechos sin mala estancia e sin pecado*, como si la sociedad civil hubiera de tener en cuenta la falta moral de los padres, y ésta que pertenece exclusivamente al foro interno hubiera de ejercer alguna influencia en las relaciones jurídicas de los padres con sus hijos; que *son tenudos por mas nobles, porque son ciertos, é conocidos, mas que los otros que nacen de muchas mujeres*, que *non pueden ser guardadas como la una*, como si estos dislates tuvieran una seria significacion, y como si los derechos naturales de los hijos que deben ser reconocidos, respetados y sancionados por las leyes positivas, nacieran de que un hombre tuviera diversas mujeres, de que una pudiera ser guardada mas fácilmente que várias, ó de que los hijos fuesen mas ó ménos conocidos y ciertos; es burlarse del buen sentido, y apenas tolerable en un siglo en que los pueblos eran conducidos como una manada de ovejas.—Los principios filosóficos en verdad dicen otra cosa.—Si no hay duda de la procedencia de los hijos, los derechos de estos y las obligaciones naturales de los padres respecto de ellos, son los mismos, sea cual fuere su origen.—Es, sin embargo, cierto que en el siglo XIII, los reyes convertidos en monjes, y los monjes en reyes; la nobleza conociendo el arte de dar mandobles, pero no sabiendo leer ni escribir, y el pueblo embrutecido, no podían los primeros legislar sino como lo hacían, y los segundos y el tercero comprender, ni ménos poner en du-

da los dictados de lo que ellos reputaban la inspiración de la ciencia y de la religion. Hoy, por fortuna para la humanidad, las ideas y las costumbres han cambiado, la ciencia de la legislación se ha asentado sobre bases mas seguras, y los derechos del hombre se ven con un poco mas de respeto; hoy la generación del siglo XIX, respirando otra atmósfera, y guiada por luz mas segura, observa los errores de sus mayores, y trata de evitarlos y de corregirlos. ¡Ojalá que siempre lo emprenda y lo logre!

Pero volviendo á nuestro propósito, el código de las Partidas, imitando y aun traduciendo las leyes romanas, aceptaba ó toleraba las uniones que no obtenían la bendición nupcial, llamando *barraganas* á las mujeres que contraían tales enlaces. ¹—«Barraganas defiende Santa Iglesia, que non tenga ningun Christiano, porque viuen con ellas en pecado mortal. Pero los sabios antiguos que fizieron las leyes, consintieronles, que algunos las pudiesen auer sin pena temporal: porque touieron que era menos mal, de auer vna, que muchas. E porque los fijos que nascieren dellas, fuessen mas ciertos.»—Era preciso que las barraganas fuesen ingénuas, aunque tuvieran un vil origen, y que fuesen impuras, siguiendo siempre la inspiración romana: *In concubinato potest esse et alicua liberta et ingenua, et maxime ea quæ obscuro loco nata est, vel quæstum corpore facit*; y la etimología de aquel nombre se explica por la ley, de una manera tan chusca, permitasenos la expresión, que no nos quedarémos sin copiarla: «E tomo este nome de dos palabras; de *barra*, que es de arauigo, que quier tanto de *zir*, como fuera, e gana, que es de ladino, que es por ganancia: e estas dos palabras ayuntadas, quieren tanto dezir, como ganancia que es fecha fuera de mandamiento de Iglesia. E por ende los que nascen de tales mugeres, son llamados fijos de ganancia. ²—Solo era permitido á los solteros seculares tener barraganas y éstas no debían ser ni vírgenes, ni menores de doce años, ni viudas honestas, ni sus parientas dentro del cuarto grado. ³—Tales limitaciones llevaron por mira atacar el concubinato que era general en los clérigos y en los casados; pero fueron inútiles, y la prostitución siguió casi con la misma publicidad, no obstante las

¹ Proemio del tít. XIV de la Part. 4.^a

² Ley I, título y libro citados.

³ Ley II, idem, idem.

prescripciones del concilio de Valladolid de 1228, y no obstante los ordenamientos de los siglos XIII, XIV y XV, según Marina.—Por último, á *las personas ilustres*, llamadas así *las personas honradas, e de grand guisa, e que son puestas en Dignidad*, no les era permitido tener barraganas de vil condicion, *Ca non seria cosa quisada, que la sangre de los nobles fuesse embargada, nin ayuntada á tan viles mujeres.*¹

Los hijos, pues, que nacian de las barraganas llevaban el nombre de *naturales*, con tal de que fuese una y viviese con el padre.—*Fornezinos* eran los hijos nacidos de adulterio, incesto ó union sacrilega.—*Manceres* los hijos de mujer pública.—*Espúrios* los de barragana que no vivia con su amigo y se daba á otros hombres.—*E otra manera ha de fijos, que son llamados en latin espúrii; que quier tanto dezir, como de los que nascen de las mujeres, que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas, e son ellas atales que se dan á otros omes, sin aquellos que las tienen por amigas; porende non saben quien es su padre del que nasce de tal mujer*, y los del enlace de nobles con esclavas, aforradas ó plebeyas.—*Nothos ó notos* los hijos de mujer casada.² Los hijos naturales y no los otros eran elevados á la categoría de legítimos por la legitimacion, que tenia lugar: 1.º, contrayendo matrimonio el hombre con su barragana. «Otrosi son legítimos los fijos que ome ha en la mujer que tiene por barragana, si despues desso se casa con ella. Ca maguer estos fijos atales non son legítimos quando nascen, tan gran fuerça ha el matrimonio, que luego que el padre, e la madre son casados, se fazen porende los fijos legítimos;» y aun con su sierva á quien tal matrimonio hacia libre y á sus hijos legítimos. «Esso mismo seria, si alguno ouiesse fijo de su sierua, e despues desso se cassasse con ella. Catan grand fuerça ha el matrimonio, que luego que fecho, es la madre porende libre e los fijos legítimos.»³—2.º Por rescripto de los emperadores ó de los reyes—«Piden merced los omes a los Emperadores, e a los Reyes en cuyo Señorío bienen, que les fagan sus fijos, que han de barragana, legítimos. E si caben su ruego, e los legitiman, son dende adelante legítimos, e han todas las honras e los proes, que han los fijos que nascen de

casamiento derecho.»—A los Papas tambien dejaba la ley la facultad de legitimar, es decir, de declarar capaces á los hijos naturales para ordenarse y aun tener dignidades eclesiásticas.¹—3.º Por presentacion que el padre hacia del hijo natural á la corte ó á la ciudad dedicándolo á su servicio, si no habia contradiccion por parte del presentado: este acto que llevaba el nombre de *oblaciones á la curia*, tenia lugar hubiese ó no el padre hijos legítimos;² y tambien si los hijos por si se ofrecian al servicio, pero en este caso era preciso que no existieran legítimos.³—4.º Por reconocimiento que el padre hacia de sus hijos naturales en testamento; aunque se necesitaba la confirmacion del rey y que tampoco tuviera hijos legítimos.⁴

La legitimacion sacaba á los hijos naturales de la oscuridad y de la abyeccion, se les abria la puerta á los honores, se les hacia entrar en la familia del padre, se les daba derecho á sucederle por testamento y *ab-intestato*. «A los legítimos nasce de la legitimacion, que se les faze, muy grand pro: ca despues que lo son por cualquier de la manera sobredichas, pueden ser herederos de todos los bienes de sus padres, si los padres fijos legítimos non ouieren, e si los ouieren, heredaran su parte, como los otros fijos que ouieren de mujeres legítimas. . . . E aun les nasce otra pro de la legitimacion: ca pueden ser cabidos á todas las honras, e a todos los fechos temporales; tambien como los otros fijos que nascen de las mujeres legítimas.»⁵

Pero si los hijos naturales no han sido legitimados de ninguna de las maneras que acabamos de enumerar, ¿no les concedió derecho alguno D. Alfonso el Sabio? ¿tampoco lo tienen los otros ilegítimos?—Este es el punto de que nos vamos á ocupar para dar término al estudio de hoy.

Si el padre del hijo natural muere bajo formal testamento, teniendo hijos legítimos, no puede disponer en favor de aquel sino de la sexta parte de sus bienes, que se distribuirán entre él y su madre.—Si no tuviere hijos de esta especie, su derecho se extiende á nombrar sucesor universal al hijo de la concubina. «Sin testamento muriendo ome, que non dexasse fijos legítimos, su fijo na-

1 Ley III de los mismos título y Partida.
2 Ley I, tit. XV de esa Part.
3 Ley IV, tit. XV, id.

1 Ley IV, tit. 15, id.
2 Ley V, título y P. citada.
3 Ley VIII, id. id.
4 Ley VI, id. id.
5 Ley IX, id. id.

tural que ouiese auido de alguna mujer de que non fuesse dubda que la el tenia por suya, e que fuesse el fijo engendrado en tiempo que el non ouiesse mujer legitima, nin ella otrosi marido; tal fijo como este puede heredar las dos partes de las doze de todos los bienes de su padre; e el, e su madre deuen partir estas dos partes ygualmente. E si por aventura, el padre non ouiesse pariente de los descendientes, nin de los ascendientes, estonce puedel dar mientras viuiere, o dejar en su testamento, todo lo suyo a tal fijo como este. Pero si ouiesse fijo legitimo, non le podria dar, nin dexar en su testamento, a tal fijo natural, si non de las doze partes de la herencia, la vna.”—Si hubiere ascendiente ó ascendientes legitimos, estos llevarán la tercera parte de la herencia, y aquel las dos terceras. “Mas si acaesciese que el padre non ouiesse fijo legitimo, e ouiesse otro pariente de los ascendientes, assi como padre o auuelo; estonce, dexando á estos ascendientes su parte legitima que es la tercera parte de lo suyo, las otras dos partes puede dar en su vida, o dexar en su testamento al fijo natural sobredicho.”—Si, en fin, el padre hace testamento y olvida al hijo natural, este tiene derecho de pedir alimentos al heredero, aun al extraño, que está obligado á darlos en la cuantía que se fije por hombres buenos. “E si por aventura, el padre non se acordasse de tal fijo como este, non dexandole ninguna cosa de lo suyo, estonce los herederos del son tenudos de le dar lo que le fuere menester para su gouierno e para su vestir, e calçar, segun aluedrio de omes buenos, de manera que lo puedan sufrir sin gran su daño.”¹

Los hijos incestuosos ó adulterinos non podian heredar nada de los bienes de su padre, y si este les daba algo en vida ó en legado, los legitimos podian revocar la donacion y contradecir la manda, cuyo derecho se otorgaba á los hermanos y abuelos á falta de descendientes de esa clase, yendo hasta el fisco tal accion en caso de silencio ó negligencia de los parientes.—“Nascido seyendo alguno de fornicacion o de incesto, o de adulterio; este atal non puede ser llamado fijo natural, ni deue heredar ninguna cosa de los bienes de su padre: e si atal fijo como este diesse el padre alguna cosa de lo suyo, los otros fijos legitimos, que fueren de

aquel padre mismo, pueden reuocar la donacion e la manda. Fueras ende si el rey le confirmasse la donacion, o la manda por su preuillejo. E si fijos legitimos non ouiere, puedenla reuocar los hermanos del padre deste fijo atal, o su auuelo o su auuela. E si tales parientes non ouiessem que la reuocassen, o si los oniere, fuessen tan negligentes, que non quisiessen demandar fasta dos mes lo que fuesse dado a tal fijo como este, estonce deue ser del Rey.”¹

Por lo que se refiere á la madre, como non podia tener duda de la procedencia de sus hijos, el legislador non hacia distincion entre legitimos ó ilegítimos y á todos los llamaba á sucederla. «Las madres siempre son ciertas de los fijos que nascen dellas; por esta razon todo fijo deue heredar en los bienes de su madre en vno con los otros fijos legitimos que nascen della, quier sea legitimo, o non.»—Pero si eran incestuosos o sacrilegos, ó veniau de madre de ilustre linaje, estaban excluidas de concurrir con los hijos legitimos, lo que sucedia tambien si eran espúrios, en el sentido restricto que les da la ley, es decir, si nacieron de *mujer puta*, aunque noble, *que se dá á muchos*;² lo que en otros términos significaba, que á pesar del conocimiento que la madre tenia de que los hijos eran suyos, se sacrificaba el amor mas santo á las preocupaciones sociales, y que exceptuados los hijos naturales y los adulterinos, todos los demas, habiendo legitimos, quedaban reducidos á la miseria y al hambre, y expuestos á la prostitucion y á los crímenes. . . .

En nuestro próximo estudio nos ocuparemos de las leyes recopiladas y del derecho novisimo nacional, lo que permitirá ya formar un cuadro comparativo, que podrá facilitar, á una simple ojeada, juzgar de la situacion que han creado á los séres de que nos hemos venido ocupando, las diversas legislaciones por las que han atravesado la monarquia española y la antigua colonia de Nueva España, hoy la nacion independiente y soberana que lleva el nombre de República Mexicana.

¹ Ley X, tit. y P.^a cits.

² Ley XI, titulo y P.^a citadas.

M. SILICEO.

(CONTINUARA.)

¹ Ley VIII, tit. XIII, P.^a 6.^a, y glosa 9.^a de Gregorio López.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

¿Puede un juez de Distrito proceder administrativamente, de plano y sin figura de juicio, á imponer multas por no llevarse los libros de valúos de las casas de empeño en el papel del sello correspondiente?

En 20 de Junio del presente año, se notificó por instructivo á D. M. U. y á D. F. P., un auto del ciudadano juez 2º de Distrito de esta capital, Lic. José María Canalizo, en que declara no haber lugar á expedir el certificado de denegada apelacion solicitado por U. y P., “en virtud de los propios fundamentos con que se negó el recurso de apelacion interpuesto por los mismos, de una disposicion proveida en las diligencias que practicó, *procediendo de plano y fuera de forma de juicio*,” (fs. 7 del toca que obra en la 1ª Sala del Tribunal), contra las casas de empeño de esta capital que no llevaban los libros de avalúos en el papel sellado correspondiente, con arreglo (á juicio del ciudadano juez) á las obligaciones y atribuciones determinadas en la ley de 14 de Febrero de 1856.

Los interesados se presentaron en la misma fecha al Tribunal de circuito, quejándose de la multa impuesta de mil trescientos y tantos pesos al uno, y de mas de seiscientos pesos al otro, á razon de diez por ciento sobre el valor de los avalúos citados, y pidiendo se mandara librar certificado de apelacion denegada. Se mandó que el juez expidiera el certificado solicitado, el cual no lo expidió desde luego, sino que por medio de oficio hizo presente al Tribunal, que no comprendía qué certificado se le pedia; pues la ley de 18 de Marzo de 1840 que establece el recurso de apelacion denegada, se refiere al caso en que haya juicio en forma, y no á los en que se proceda de plano, administrativamente ó en uso de la facultad coactiva, y por lo mismo pedia aclaracion del acuerdo que mandó expedir el certificado negado por el juzgado, con fundamento de los arts. 55 y 61 de la ley de 14 de Febrero de 1856.

En 23 se presentaron dos escritos, suscrito el uno por D. J. de L., y el otro por D. J. M. G., quejándose del procedimiento de que se viene haciendo mérito, y en el que se condenó á L. al pago de 199 pesos, y á G. al de 230, y ocurriendo por apelacion denegada; á los que se proveyó igual trámite que á los primeros.

Los Sres. P. y U. pidieron al Tribunal que por no haber cumplido el juez con lo mandado, se le conminara con una multa ó suspension si no lo verificaba, á lo que proveyó el Tribunal lo siguiente:

México, Junio 24 de 1871.

Visto este escrito y el oficio del juez 2º de Distrito que se agrega, y considerando que la aclaracion que el juez solicita es innecesaria, porque él mismo reconoce y confiesa que el certificado que se le mandó expedir por auto de 21 del presente, es el de denegada apelacion. Considerando: que dicho certificado no pudo ni puede negarlo el juez, á ménos de que se le hubiese pedido fuera de tiempo ó en forma ilegal, lo que no alega, atenta la generalidad con que se expresa el art. 1º de la ley de 18 de Marzo de 1840, que previene que *siempre* que se niegue la apelacion y se interponga debidamente el recurso de denegada, se expida dicho documento. Considerando: que las razones en que se apoyó el juez para negar el certificado, son las mismas que le sirvieron de fundamento para negar la apelacion, y éstas quien debe calificarlas es el Tribunal Superior, segun la expresa disposicion del art. 6º de la citada ley; puesto que debe decidir sobre la calificacion del grado hecha por el inferior, y no éste, lo que seria irregular porque revisaria y calificaria sus propios actos. Considerando: que la observancia de los preceptos indicados, no pugna con la de los artículos 55 y 61 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que cita el juez en apoyo de su negativa; pues sea cual fuere la inteligencia que deba dárseles, punto de que por ahora no se encarga el Tribunal, el juez puede cumplirlos bajo su responsabilidad, si lo cree conveniente, de conformidad con el

art. 13 de la repetida ley de 18 de Marzo de 1840: prevéngasele que cumpla la órden de 21 del presente, apercibido que de no hacerlo, se procederá á lo que haya lugar en derecho. Lo decretaron por mayoría los ciudadanos Presidente y Magistrados.—*Posada.—Castellanos Sanchez.—Rivera.—Herrera.—Montiel. Cirio Tagle.*

En virtud de este auto remitió el juez el certificado, en papel del sello 5º, con el carácter “*de oficio,*” *por no haberse seguido juicio en forma, sino solo unas diligencias, de que resultó una determinacion dictada de plano, esto es, la imposicion de la multa,* (dice su oficio de remision.) En el certificado consta, que á consecuencia del aviso que la Administracion de papel sellado dió al juzgado, de que en una casa-empeño no se llevaban en papel sellado los libros de avalúos, comenzaron á instruirse las diligencias en averiguacion del fraude que realmente resultó, dictándose el auto que se hizo extensivo á los contraventores CC. F. P., M. U., D. B., D. hermanos, F. F., A. R., J. G., R. M., J. L., F. A., F. P. F., M. R., V. C. y M. de los Angeles R., y que dice á la letra:

México, Junio... de 1871.

En vista de las diligencias practicadas, y de las cuales resulta que en las casas de empeño, pertenecientes á los Sres. D. D. B. &c., se ha infringido la ley de 14 de Febrero de 1856, por el hecho de no tener los valúos en el papel del sello correspondiente, pues en el caso, éste debe ser arreglado á la cantidad que representa el documento; con fundamento de lo prevenido en los arts. 34, 51, 52, y 61 de la citada ley de 14 de Febrero de 1856: prevéngase á los expresados Sres. B. &c., exhiban ante este juzgado en el término perentorio de tres días, contados desde la notificacion del auto, la multa de diez por ciento sobre la cantidad que importan los valúos presentados, apercibidos que de no verificarlo, se trabará ejecucion en bienes bastantes; y para este efecto procederá previamente el escribano de Diligencias á tomar razon del importe de los valúos, cuya cantidad no esté expresada en estas diligencias.

Este es el auto apelado, y el en que fué negado el recurso dice:

México, Junio... de 1871.

Siendo las providencias dictadas por este juzgado, á virtud de las facultades y prevenciones especiales que determina la ley de 14

de Febrero de 1856, principalmente en sus arts. 55 y 61, prevenciones que son extensivas para imponer de plano las multas que ella designa: no ha lugar á la apelacion interpuesta por el ciudadano..... previniéndosele en consecuencia, exhiba la multa impuesta dentro del término señalado, bajo el apercibimiento de ejecucion.”

Por último el auto que negó el certificado, es como sigue:

México, Junio... de 1871.

Por los propios fundamentos con que se ha negado el recurso interpuesto de apelacion, y no constituyendo las presentes diligencias juicio en forma, pues los términos en que se han practicado provienen de la determinacion especial de la ley de 14 de Febrero de 1856, no ha lugar á expedir el certificado para el efecto que se solicita.

La Sala por auto en que mandó librar oficio al juez para expedir las constancias señaladas por las partes, previno se nombrara por éstas un solo apoderado, que lo fué el Licenciado D. Carlos María Saavedra.

El ciudadano fiscal á quien tocó en turno este negocio, consintió en que se viera el auto apelado.

Entre otras piezas de las actuaciones, corre un certificado expedido por el juzgado 1º de Distrito, en que se hace relacion de un oficio á él, dirigido por el administrador de la Renta del papel sellado, quien afirmando la opinion de que los valúos pueden asentarse en libros por los interesados, se funda en que no hay disposicion prohibitiva y aun es así conveniente, porque si se llevaran en hojas sueltas de papel sellado, fácil seria la suplantacion cambiando ó destruyendo alguna de ellas, lo que no es posible en los libros sin alterar la foliatura y patentizar el fraude. Este oficio, segun en el mismo certificado se asienta, obra en el juicio de amparo que los interesados en este negocio promovieron contra las diligencias de que se trata.

En el acto de la vista se presentó un libro por el Sr. Lic. Saavedra, del que consta en certificacion expedida por la secretaria, el entero de 12 pesos, 50 centavos, que el ciudadano M. U. hizo en la administracion de papel sellado, valor de 250 sellos por el número de los que contiene un libro de valúos para los años de 1870 y 1871.

En el dia señalado para la vista, se pronunció por el Sr. Lic. D. Carlos M^a Saavedra, el informe cuyos apuntes dicen lo siguiente:

APUNTAMIENTOS

Del informe á la vista del Tribunal Superior de Circuito, por el Lic. Carlos M. Saavedra, en el recurso de denegada apelacion del auto en que el juez segundo de Distrito de esta capital, Lic. D. José M. Canalizo, condenó de plano, por supuesta infraccion de la ley del papel sellado, á varios dueños de casas de empeño; y sentencia que recayó del mismo Tribunal en el mencionado recurso.

CC. PRESIDENTE Y MAGISTRADOS:

Por D. M. U., D. F. P., D. F. A., D. J. M. G. y D. J. de L., pido á la Sala se sirva revocar el auto apelado, por el cual los condenó el juez 2º de Distrito á pagar por multa, el diez por ciento del conjunto de valores que figuran en los libros de valúos de prendas de sus respectivos establecimientos de empeño, por supuesta infraccion de la ley de papel sellado, (ley 14 de Febrero de 1856,) absolviéndolos y mandándoles restituir dichas multas, depositadas hoy en la administracion del ramo.

Rico el idioma, pero pobre yo en palabras, que solo conozco las muy comunes y usuales en la conversacion y estilo familiar, no tengo medio de suavizar la expresion de las cosas; y por eso tendré necesidad de verter algunos conceptos duros y ásperos, pero no debe atribuirse á intencion de deprimir en manera alguna al inferior, sino á la rudeza mia.

Parece excusado venir á fundar en este acto que procedia la apelacion y en ambos efectos, puesto que consentido por las partes, por el derecho que les otorga la ley (18 de Mayo de 1840,) que se vea el punto apelado, no hay que decidir, sino que ya está de hecho, y por derecho admitida la apelacion; pero debo tocar el punto, bien sea como uno de tantos agravios de que me quejo.

La apelacion es un recurso de derecho natural, introducido para reparar los agravios que por malicia ó por ignorancia causan los jueces; por consiguiente procede siempre, miéntras expresamente no se restrinja por circunstancias excepcionales. Ella tiene lugar de todo juicio afinado, si por juicio se entiende: "legítima controversia etc.," segun la definicion de los tratadistas; juicio es tambien en el dialecto forense toda decision judicial, que pone término á los debates y contiendas judiciales, (leyes 2, 13 y 22, tít. 23, vs. 3, y 23, T. 20, L. 11, N. R.)

No está en el arbitrio del juez proceder de plano y sin figura de juicio, ni la ley, (de 14 de Febrero de 1856, artículos 55 y 61) que cita, lo autoriza; sin embargo aun así cabe el recurso. La ley misma reglamentaria de las facultades económico-coactivas, (20 de Noviembre de 1838, artículo 3), prescribe que se abra juicio cuando hay oposicion, y otorga expresamente todos los recursos que proceden por

derecho comun. Seria monstruoso constituir en pleno orden constitucional, en nuestro sistema representativo, un juez infalible, un visir, un pachá de Oriente, solo porque le ocurre omitir las solemnidades legales; de suerte que cuando se guardan las formas tutelares del juicio, que por consiguiente, cuando se falla con plena deliberacion, con citacion y audiencia, puede causarse agravio, y se da el remedio para repararlo; y cuando se decide estrepitosamente, se presume decision *ex-cathedra*, de la cual por tanto no cabe recurso ulterior. No hay ley alguna que establezca un procedimiento semejante, y si alguna existe no puede regir bajo los principios constitucionales. Una ley, (4 de Mayo de 1847,) prescribe que de plano sea multado el abogado que recusando no funde la causa, ó no alegue causa bastante; pero es oído desde que promueve el recurso, y durante él, ya conoce las consecuencias, y su proceso es el expediente que él mismo hace formar; está en el propio caso que el litigante temerario, á quien se pena con el pago de costas. Otra ley, (24 de Marzo de 1813, art. 8, cap. 1,) quiere que á la revocacion de la sentencia pronunciada contra ley expresa, acompañe la aplicacion de plano, de las penas que establece contra el juez prevaricador; pero allí mismo *incontinenti* se le abre la puerta al juicio y á todos los recursos legales. Una ley de Partida, (L. 18, T. 23, P. 3,) como excepcion de la regla, hace ejecutoria la decision del rey; pero ¡qué filosofía! colocado el rey en una esfera superior, es de creérsele ajeno de toda pasion vulgar, y además, ¡qué modestia del sabio legislador! obra el rey bajo la direccion de ilustrados consejeros, y aun así se dá el derecho de apelar para ante el mismo rey. Malamente, pues, se negó la apelacion por el inferior, y con toda justificacion se dió ingreso al presente recurso por esta superioridad.

El primer agravio, entrando ya en el punto principal de la cuestion, el primer agravio causado por el auto apelado, es la nulidad por la forma del procedimiento, como omitidas todas las solemnidades legales, (Ley de 4 de Mayo de 1857, artículo 83, fraccs. 1, 5, 6, y 85:) ni se diga que ha podido el inferior fundarse, como lo pretende, en los artículos 55 y 61 de la ley de 14 de Febrero de 1856; el 55 prescribe á las autoridades reclamar oportunamente la infraccion, y reclamar no es castigar, y ménos de plano, sino pedir, exigir, y en el dialecto forense es reconvenir, demandar. La oportunidad en hacer efectiva la pena, es cuando se ha ejecutoriado el auto que la aplica. Ese artículo supone que el documento se presenta, deduciendo y ejercitando el derecho que de él

nace; pero no cuando se exige la presentacion por la autoridad, en una fiscalizacion indebida, como en el caso. Si ese artículo tuviera un sentido oscuro ó dudoso, habria que concordarlo y explicarlo con el 60, que claramente exige el juicio para la aplicacion de esta clase de penas.

El artículo 61 nada dice, autoriza para la ejecucion, y naturalmente descansa en el supuesto de que esa ejecucion procede, de que se ha impuesto previamente la pena. Ese artículo no habla con los jueces, autoriza para ejecutar á quien no tiene facultad, y aquellos funcionarios la tienen como propia y natural de su cargo.

Es el segundo agravio, suponer infringidos los artículos 32, 33, 34 y 35 de la ley. Ellos prescriben el uso de una clase especial de papel sellado para cuentas, facturas y recibos, y el 36 expresa que se entiendan para las operaciones de particular á particular, y á efecto de cobrar su importe; nadie dirá que tal objeto tienen los libros de valúos. El artículo 19, en sus fracciones 8 y 9, prescribe el uso del sello quinto de actuaciones, para los libros y operaciones de los comerciantes. El artículo 20 autoriza mas ampliamente á llevar libros en blanco, para todo uso, como se pague el valor de aquel sello por el número de fojas, se asiente la constancia por la administracion al principio, y se rubrique la última foja. Puedo con exactitud decir, que ni necesidad habria del uso del sello: el valúo, si se suma es solo para tomar la base de partida para los honorarios del valuador, pues por lo demás la suma no importa para el gobierno de la casa, ni para las operaciones del giro: puede á lo sumo decirse que forma un conjunto de cuentas á varios, por cuanto es cada una, particular de cada dueño de prenda, y todas ellas, ó su mayor parte, de pequeña cuantía; puede, digo, omitirse el uso de papel sellado, puesto que su valor en las sumas no da la cuantía que exige ese requisito.

Aquí se advierte en las constancias procesales un acto, que no quiero llamar por su nombre, y cuya calificacion hará la Sala: se lee en las actas levantadas por el juez, que al presentársele los libros, asienta que el de prendas se encuentra sellado en la forma legal, y el de valúos formado con sello de actuaciones. Los dos se encuentran exactamente iguales; ¿por qué se asentaron diversos conceptos? Yo llamaria á esto una sup..... ¡el Tribunal me disimule que iba á usar de un nombre poco decoroso y decente, para aplicarlo al acto de un juez! sea el tribunal quien califique y denomine.

Es el tercer agravio, la arbitrariedad y atro-

TOM. I.

pellamiento con que ha procedido el inferior, quebrantando leyes bien expresas, usurpando funciones ajenas. Muy sabiamente está dispuesto por la legislacion mercantil, (Real Cédula de 14 de Abril de 1868, Real Orden de 4 de Febrero de 1817, y 13 de Julio de 1752,) que se guarde todo miramiento á los libros de los comerciantes, que no se les registren, que no se les extraigan de sus casas; porque de una simple ojeada en ellos puede venir la quiebra, ya del dueño, ya de alguno ó algunos otros que estén relacionados en sus cuentas. Es tan delicado el crédito de un comerciante, como el honor de una mujer, que la mas leve indiscrecion lo echa por tierra. Como excepcion de esta regla viene el artículo 60 de la ley de 56, pero solo da la autorizacion al administrador de la renta, para el único caso de evitar y de perseguir el fraude; para ello, fuera del principio del bienio no puede proceder, sino con motivos fundados de la existencia del fraude; y al juez no le toca proceder, sino cuando aquel empleado implora su autoridad, porque se le resiste la manifestacion. Aquí hay que notar otro rasgo que el Tribunal calificará, pues tampoco le doy su nombre: en el certificado de denegada apelacion, se dice que se procedió por haberse denunciado al juez por la administracion, fraude en los libros de valúos en varias casas de empeño; y en las constancias procesales aparece que se obró á virtud de denuncia de un D. F. A. D., á quien no conocemos. ¿Se quiso engañar al Tribunal, haciéndole entender que se acataban las prohibiciones legales, y se aplicaba el caso excepcional del artículo 60? No lo sé, pero la constancia posterior demuestra que es falso aquel dato. Nunca quedaba cubierto el inferior por lo vago de la denuncia, y porque no se le hacia presente que habia habido resistencia en la exhibicion de los libros. La denuncia de D., persona que no hago el agravio al juez de asentar, como me pasa por las mientes, que es supuesta, no bastaba para un procedimiento tan arbitrario é ilegal.

Es el cuarto agravio, la transgresion de ese mismo artículo 60, por una parte omitiendo las solemnidades del juicio, cuando lo prescribe, ya ordenando que se haga averiguacion, ya que el resultado del juicio, (luego debe haberlo,) se publique por los periódicos. Por otra parte, sin la excitacion y respectiva audiencia del administrador, nos ha atacado la garantía que nos da ese mismo artículo de repetir por los perjuicios, y del temor de la pena de calumnia, que allí se decreta, si el fraude no se comprueba, y de la vindicacion publicándose el resultado por los periódicos.

Es el quinto agravio, duplicar la pena le-

70

gal. El artículo 51 que sirve de fundamento al inferior, impone un cinco por ciento, y el juez decreta el diez, sin que pueda averiguarse de qué principio parta.

Es el agravio sexto, el infligir la pena solo á la parte mas débil habiendo otros responsables. No se diga que me quejo en este punto, siguiendo el proloquio de que el mal causado á muchos es consuelo en los imbéciles, sino que el mayor número de complicados y la categoría de ellos, los haria defenderse, y sus elementos me auxiliarian: tenemos en primer término al administrador de la renta, que, consultado expresamente, ha dado opinion de que se llevan bien los libros con ese sello para el destino que se les da: no lo niega, primero, por que es demasiado caballeroso y leal, y en segundo lugar porque su opinion es muy conforme con la ley. Además, pongo á la vista del Tribunal un libro de valúos, el de V., el mismo sobre el cual recayó la multa, que pido se tome y certifique la constancia relativa: en él se ve la habilitacion para este bienio, puesta con presencia de cuatro valúos practicados en los últimos meses del bienio anterior. Si están mal empleados los sellos, ¿cómo no se castiga á este empleado? ¿por qué tampoco se multa á los Sres. B. y V., que cada uno en su época como gobernador los ha tenido á la vista y aprobado, su respectivo secretario el Sr. M., y el señor P., los inspectores y los peritos que han puesto allí sus firmas? ¿Acaso se quiso sacar lo que se creyó mas llano, no obrando con el celo de los intereses fiscales, sino por el beneficio del veinte y cinco por ciento que corresponde al juez?

Para concluir referiré pormenorizadamente cuánta arbitrariedad, cuánto atropellamiento ha tenido lugar en este negocio. Comenzóse casi de oficio, se procedió de plano, se fijaron solo tres días para el pago, se nombró ejecutor *ad hoc*, (habiéndolo nato en el juzgado,) á un escribiente del mismo: hecho el requerimiento no se admitió señalamiento de bienes, no se quiso practicar embargo, sino intervencion malamente llamada así; porque se recogió todo el numerario que entraba, sin dejar nada para el movimiento del giro, ni para los gastos mas indispensables de la casa. Al practicarse la liquidacion se ha pagado con cargo á la persona embargada, dos pesos diarios al interventor, que inconcusamente no es de arancel.

El Tribunal sabrá dar á mis observaciones todo su peso, y suplirá lo que por mi parte haya omitido: concluyo reproduciendo mi pedimento del principio.

El Tribunal pronunció el fallo que pasa á insertarse.

México, Agosto 16 de 1871.

Visto el recurso de denegada apelacion, interpuesto por D. F. P., D. M. U., D. J. de L., D. J. M. G., y D. F. A., del auto del ciudadano juez 2º de Distrito de esta capital, en que les impuso una multa por no estar el avalúo de las prendas que reciben en sus respectivas negociaciones, en el papel sellado correspondiente; el certificado de denegada remitido por el ciudadano juez; el testimonio de las constancias señaladas por las partes como conducentes, extendido por el propio ciudadano juez; la conformidad de los interesados en que se vea tambien el auto apelado; lo expuesto en el acto de la vista por el Lic. D. Carlos Mª Saavedra, apoderado y patrono de los interesados; con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando en cuanto á la denegada apelacion: 1º Que este recurso es de tan alta importancia para la garantía de los derechos del hombre y del ciudadano, para la conservacion del orden público y de la recta administracion de justicia, y por lo mismo tan privilegiado por todos los derechos, que solo en casos rarísimos se niega. Considerando 2º: que léjos de que en casos como el presente, haya ley alguna que prohíba la interposicion del citado recurso, la ley 15, tít. 41, lib. 12 de la Nov. Rec., supone que puede hacerse uso de él, estableciendo que las multas que se impongan así en causas criminales como civiles, se exijan ejecutivamente, sin embargo de cualesquiera recurso, y que si alguno se interpone, no se le admita sin que ántes se deposite la multa, y señalando el término de sesenta días para que se evacue el recurso interpuesto. 3º Considerando: que en la ley de 14 de Febrero de 1856, á que principalmente debe sujetarse la resolucion de este negocio, no se encuentra artículo alguno que prohíba el uso de la apelacion, y por lo mismo ha sido práctica de los tribunales admitirla. Considerando 4º: que la razon alegada por el juez 2º de Distrito de esta capital, para desechar la apelacion interpuesta por los apelantes, de que las multas por infraccion de la citada ley de Febrero, se deben imponer segun ella, administrativamente, de plano, sin figura de juicio y sin recurso de ninguna clase, no tiene fundamento alguno como luego se verá. Considerando en cuanto al auto apelado, 5º: que fué proveído como las providencias que le precedieron sin jurisdiccion, porque para intervenir en el negocio el citado juez necesitaba, ó que los apelantes le hubieran presentado sus valúos oficialmente para servirse de ellos, ó hacerlos valer, im-

petrando su autoridad, según el tenor y mente del art. 55 de la ley de 14 de Febrero de 1856, ó que el Administrador del papel sellado le hubiese pedido auxilio, en vista de que los interesados hubieran resistido la manifestación de sus libros, según la expresa disposición del art. 60; y ni una ni otra cosa se verificó en el caso de que se trata, y de consiguiente el juez se extralimitó usurpando las funciones de Administrador, á quien el mismo artículo 60 faculta para perseguir el fraude que se cometa, por la falta de uso de papel sellado en los casos prevenidos por la ley. Considerando 6º: que el dicho auto fué dictado sin audiencia, citación ni figura de juicio, creyendo erróneamente el juez que podía proceder de esta manera, según la ley, cuando realmente no es así; puesto que no se encuentra en ella artículo alguno que tal prevenga, y lejos de eso, la misma de 14 de Febrero dispone, ó que se haga uso de las facultades económico-coactivas (art. 61), en cuyo caso no se falla sino previo juicio en forma, cuando el demandado no se conforma con la resolución del exactor, ó supone que ha debido celebrarse juicio como en el caso del art. 60, que fué justamente al que debió sujetarse el juez, ya que indebidamente se creyó autorizado para proceder. Y aun hay otra razón para que no procediese administrativamente, como dice que procedió, y es que los jueces no pueden ya más que juzgar y ejecutar lo juzgado. Considerando 7º: que por los capítulos mencionados en los considerandos anteriores, el repetido auto fué ilegal y nulo, según lo dispuesto en el art. 83, fracs. 1ª y 6ª de la ley de 4 de Mayo de 1857. Considerando 8º: que el auto fué asimismo injusto en sus fundamentos y en su resolución, en la apreciación de los hechos y en la aplicación del derecho; ya porque supuso que los valúos son cuentas, adulterando el sentido genuino, vulgar y jurídico de las palabras, y bajo ese falso supuesto, asentó que el papel de los primeros debía ser el que para las segundas tienen fijado los arts. 33, 34 y 35 del Reglamento de papel sellado; ya porque aun en ese errado concepto, el juez hizo una aplicación ilegal, puesto que notoriamente el libro de valúos, aunque se estime como de cuentas, debe llevarse en el papel del sello 5º, según la prescripción del art. 19, fracc. 9ª del mismo Re-

glamento, y no en el de cuentas que está reservado para las que se giran entre los comerciantes, particulares y corporaciones para su cobro, según la explicación que de los citados arts. 33, 34 y 35 hace el 36; y ya finalmente, porque aun en el caso de que los apelantes hubiesen infringido esos artículos, debieron ser penados con el cinco por ciento sobre la suma mayor de cargo ó data de las cuentas, según el artículo 51, y no con el diez por ciento que se les impuso. Considerando 9º: que no estando determinado por la ley el papel en que deben ponerse los valúos, lo que se ha hecho de tiempo inmemorial en la práctica, y esto cuando se quieren hacer valer en juicio, como sucede en los de inventarios, concursos, etc., es ponerlos en el tercero de actuaciones, lo que va de acuerdo con lo dispuesto en la fracc. 10ª, art. 17 del repetido Reglamento; pero los apelantes no se hallaron en ese caso, pues no presentaron sus valúos para hacerlos valer en juicio, sino que los conservaban en sus escritorios en forma de libros y en el papel debido, como auxiliares de la contabilidad de su giro. Considerando por último: que según lo dicho, el auto apelado debe revocarse como ilegal, nulo, é injusto. Por todo lo expuesto, y con fundamento de las leyes citadas: 1º Se revoca el auto del juez 2º de Distrito de esta capital de Junio de 1871, en que desechó la apelación interpuesta por D. F. P., D. M. U., D. F. A., D. J. L., y D. J. M. G., del otro auto del mismo mes en que se les condenó al pago de la multa, autos cuya fecha no se precisa, por no constar el certificado respectivo. 2º Se declara admisible y se admite la apelación. 3º Se revoca en todas sus partes el auto apelado, y se absuelve á los apelantes de las multas que en él se les impusieron y que desde luego se les devolverán. 4º Hágase saber este auto, y remítase testimonio del mismo al citado juez para su cumplimiento.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo F. de Arteaga.*—*José Mª. Herrera y Zavala.*—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

VII. Tener los sellos de la Secretaría bajo su inmediata responsabilidad, y presenciar el timbre del papel y el sello que se ponga á las comunicaciones.

VIII. Acompañar al oficial mayor en sus visitas á las secciones, tomando razon de los negocios que queden pendientes en la seccion respectiva, y dándola por sus datos de entrada y salida, cuya etiqueta debe llevar.

IX. Llevar un libro para cada seccion, en que asentará los acuerdos y el extracto de los asuntos en que recaen.

X. Llevar igualmente los prontuarios indispensables para facilitar la busca de los negocios, cuidando de que sea por nombres, por cosas y por objetos.

XI. Dar razon diariamente á los interesados del estado de sus negocios, de las doce á las dos de la tarde. Este orden solo podrá ser variado por disposicion del Ministro ó del oficial mayor 1º, dando aviso previo al público de las horas que nuevamente se señalen.

XII. Hacer que los escribientes de las secciones que para auxiliar sus labores pongan éstas á su disposicion diariamente, conforme al art. 134 de las prevenciones generales, vuelvan á sus secciones inmediatamente que hayan terminado los asientos de su respectivo acuerdo.

XIII. Cuidar de que el portero fije lista en la puerta de la Secretaría, de las cartas y comunicaciones dirigidas á personas cuyo domicilio se ignore y de que se publique en los periódicos al fin de cada mes la lista de los pliegos rezagados.

XIV. Llevar noticia por lista nominal, de la asistencia diaria de los empleados á la Secretaría.

CAPITULO XIII.

GUARDIAS.

Art. 108. Para cubrir el servicio en las horas extraordinarias y dias festivos, se nombrará una guardia, compuesta de un oficial y dos escribientes; designados por el oficial mayor.

Art. 109. La guardia permanecerá en el Ministerio desde la hora en que se retiren los empleados hasta las ocho de la noche, si no recibieren órdenes en contrario; quedando obligados á permanecer en su casa para ocurrir al primer llamado que se les haga.

Art. 110. En los dias festivos los empleados de guardia permanecerán en sus casas para ocurrir á la oficina en caso necesario.

Art. 111. Despachará lo que acuerde el Ministro y recogerá la firma si en horas ordinarias no se hubiese hecho por ocupacion del superior, procediendo en el acto á cerrar los pliegos y darles direccion, haciendo que firme el portero el asiento de que habla el art. 120.

Art. 112. Al retirarse cuidará de que queden en la Secretaría con las seguridades debidas los papeles y documentos que estén á su cargo.

CAPITULO XIV.

HABILITADO.

Art. 113. El habilitado para recoger los sueldos será nombrado por todos los empleados, y su encargo durará un año, haciéndose la eleccion en los ocho primeros dias de Julio.

Art. 114. El cargo es reelegible y renunciabile.

Art. 115. Llevará una libreta en que consten los caudales que reciba, firmada por el gefe de la oficina que los entregue.

Art. 116. Acreditará la distribucion por medio de nóminas firmadas por cada uno de los empleados en su respectiva partida, y autorizadas con el visto bueno del oficial mayor.

(CONTINUARA.)